

Cipolletti, 26 de agosto de 2026 .-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas **[NOMBRE\_1] S/ GUARDA S/GUARDAExpte. Nto. CI-03273-F-2025** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

**RESULTA:** Que en fecha 09 de octubre de 2025 se presenta la Dra. Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 7 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro y Dra. Valeria A. Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil y en el carácter de letradas apoderadas de los Sres. **[ACTOR\_1] DNI: [DNI\_ACTOR\_1]** y **[ACTOR\_2] DNI: [DNI\_ACTOR\_2]**, dando inicio a estas actuaciones y solicitando se otorgue la guarda de la niña **[FAMILIAR\_1] DNI: [DNI\_FAMILIAR\_1]** de **[EDAD\_FAMILIAR\_1]** de edad, a sus representados de acuerdo a lo establecido en el art. 657 y cctes del CCyC.

La demanda se inicia contra los progenitores de la niña **[DEMANDADO\_2] DNI [DNI\_DEMANDADO\_2]** y **[DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1]** (hermano del actor conforme constancias acompañadas)-

Señala que la niña está viviendo junto a sus representados y sus hijos desde el 24 de Abril del año 2025, al activarse el dispositivo de Guardia de Senaf . del que resulta el dictado del acto administrativo mediante el cual dispone alojar a la niña bajo el cobijo y los cuidados de estos tíos.Ello atento a que existían indicadores concretos de riesgo y vulneración de derechos junto a sus dos progenitores, por presentar un **[SALUD\_DEMANDADO\_2]** y situaciones de maltrato a sus hija,

Menciona que dicha medida excepcional tramitó bajo los autos caratulados:"**[FAMILIAR\_1] S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (Expte. CI-01032-F-2025) en trámite ante esta Unidad Procesal de Familia Nro. 11.

Relata que el equipo técnico interviniente de la SENAF en fecha 23 de Octubre 2025 elabora un informe, en elcuyas conclusiones sugiere la guarda de la niña a favor de sus representados, atento haber agotado la instancia de trabajo con los progenitores.

Expresa que a partir de la adopción de la medida proteccional por parte de la SENAF la niña se encuentra bajo el cuidado y la contención emocional de sus representados, quienes en la brindan un entorno adecuado que funciona como sostén y contención en todos los aspectos que requiere **[FAMILIAR\_1]** (desde la salud, escolaridad, contención, rutinas, límites, etc.), favoreciendo su preservación y la

restauración de sus derechos.

Denuncia que los progenitores, no han realizado tratamiento relativo al consumo problemático . Deja constancia que pese que Senaf intentó vincular a la niña con su papá por intermedio de un régimen comunicacional acordado en dicho organismo el mismo no tuvo resultados positivos, atento al [SALUD\_DEMANDADO\_1] con que se presentaba el [DEMANDADO\_1] a los encuentros.

Solicita se otorgue la guarda protectora del art. 657 del CCyCN a favor de los tios paternos a los fines de regularizar la situación fáctica en la cual se encuentra la niña, otorgándole un marco jurídico- legal, teniendo en cuenta "su interes superior" y el principio de estabilidad.

Funda en derecho y ofrece prueba

En fecha 10 de octubre de 2025 la Defensora de Menores, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR\_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

El 26 de Noviembre de 2025 se tiene por incontestada demanda por parte del progenitor [DEMANDADO\_1] por no presentarse a estar a derecho, pese a encontrarse debidamente mediante cédula Nro. 2[TELEFONO] en fecha 11/12/2025

El 05 de febrero de 2026 , previa conformidad formulada por la Sra. Defensora de Menores, se designa en carácter de guardadores provisorios, de la niña [FAMILIAR\_1], D.N.I [DNI\_FAMILIAR\_1], al Sr. [ACTOR\_1], DNI [DNI\_ACTOR\_1], y a la [ACTOR\_2] , DNI [DNI\_ACTOR\_2], hasta tanto se cuente con sentencia definitiva y/o disponga orden judicial en contrario.

En fecha 24 de febrero de 2026se ordena practicar información sumaria tendiente a localizar a la progenitora de [FAMILIAR\_1], toda vez que no se tiene conocimiento de su paradero, ordenándose los oficios pertinentes.

El 30 de abril de 2026 atento al resultado negativo de la información sumaria practicada en autos se ordena la publicación de EDICTOS por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL,citando a [DEMANDADO\_2]

El 26 de mayo de 2026. obran publicaciones de edictos acompañadas y se designa Defensor de Ausentes a la progenitora.

En fecha 04 de junio de 2026 se presenta la DRA. CYNTHIA BISTOLFI - Defensora de Pobres y Ausentes, a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes Nro. CINCO de la IV Circunscripción Judicial en ejercicio del Ministerio de Ausentes, en

representación de la SRA. [DEMANDADO\_2] - DNI [DNI\_DEMANDADO\_2] según lo dispuesto en el art. 315 del C.P.C.C., contestando demanda.

El 22 de junio de 2026 se agrega el acta de defunción del Sr. [ACTOR\_1]

En fecha 23 de junio de 2026 se celebra audiencia con la [ACTOR\_2] y su abogada patrocinante. En igual fecha se escucha a la niña [FAMILIAR\_1] en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 24 de junio de 2026, se otorga de manera PROVISORIA por el plazo de NOVENTA días la GUARDA de la niña [FAMILIAR\_1] DNI [DNI\_FAMILIAR\_1] a su tía, la [ACTOR\_2], DNI [DNI\_ACTOR\_2], atento el fallecimiento del Sr. [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1]

El 30 de junio de 2026 se dispone la APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA

El 3 de julio de 2026. se agregae certificado antecedentes nacionales de la guardadora

El 19 de agosto de 2026 se agrega PERICIA SOCIAL FORENSE CIF 4TA-01075-2025 realizada por SERVICIO SOCIAL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE - IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL y se clausura el período probatorio

En fecha 21/08/2026 la Defensora de Menores e incapaces emite dictamen solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial.

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y

ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parental: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinza Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Que surge de las Consideraciones Técnicas del informe presentado por SENAF en autos "[FAMILIAR\_1] S/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte. N° CI-01032-F-2025), en fecha 23 de octubre de 2025: "...Durante este tiempo trabajado, y el seguimiento que se realizó de la situación familiar, se pudo evaluar que [FAMILIAR\_1] se encuentra a gusto en la casa de su tío paterno, el Sr. [ACTOR\_1], observándose que está integrada al sistema familiar. Anibal y Claudia, su mujer,

*asumen la responsabilidad de resguardar los derechos y cuidados de la niña, tratando de interiorizarse en los cuidados de la niña y su situación actual...Conclusiones: A partir de lo expuesto anteriormente, el equipo de intervención técnica solicita la Guarda de la niña a favor el tío paterno el Sr. [ACTOR\_1] su DNI N° [DNI\_ACTOR\_1], y su esposa, la [ACTOR\_2] con DNI N [DNI\_ACTOR\_2]..."*

Asimismo surge de las CONSIDERACIONES PROFESIONALES de la Pericia Social Forense : "... . El grupo familiar de convivencia de la [ACTOR\_2] está conformado por sus hijxs: [FAMILIAR\_2] ([EDAD\_FAMILIAR\_2]), [FAMILIAR\_3] ([EDAD\_FAMILIAR\_3]) y la niña, [FAMILIAR\_1], ([EDAD\_FAMILIAR\_1])sobrina, quien actualmente se encuentran bajo el tramite de Guarda Judicial, en virtud de las dificultades advertidas en el ejercicio adecuado de las competencias parentales por parte de sus progenitores. Cabe mencionar que el esposo de la [ACTOR\_2], -Sr. [ACTOR\_1]- tío paterno de [FAMILIAR\_1], falleció el 14/02/2025, por razones de salud. La [ACTOR\_2], es propietaria de la vivienda que actualmente habitan, la cual se encuentra en optimas condiciones de habitabilidad.En el plano laboral, la [ACTOR\_2], pertenece al sector informal de la economía, desempeñándose como emprendedora textil, con un puesto sostenido en el tiempo en la [LUGAR\_1]. Con los ingresos obtenidos cubre mínimamente las necesidades básicas del grupo familiar. Asimismo, se encuentra pendiente de percibir la AUH, cuya gestión ha sido realizado ante ANSES, según informa. En el aspecto educativo, se infiere que [FAMILIAR\_1], concurre regularmente al establecimiento educativo y se encuentra cursando el grado correspondiente a su edad. Respecto de los progenitores de [FAMILIAR\_1], se advierte una situación de [SALUD\_DEMANDADO\_2], circunstancia que habría expuesto a la niña a situaciones de extrema vulnerabilidad psico-socio-familiar. Frente a la imposibilidad de los progenitores de ejercer adecuadamente su responsabilidad parental, como así también ante la ausencia de otros referentes familiares significativos, la [ACTOR\_2] con el consenso de su grupo familiar, ha asumido desde abril de 2025 la responsabilidad del cuidado integral de su sobrina [FAMILIAR\_1], lo cual ha contado con la intervención de la Se. NAF. Durante la entrevista, [FAMILIAR\_1] manifiesta su deseo de continuar viendo junto a la [ACTOR\_2] y su grupo familiar. Se infiere que la niña, se encuentra inserta en un contexto familiar en el cual se le garantizan sus cuidados integrales de manera responsable y sostenida, favoreciendo asimismo el establecimiento y fortalecimiento de lazos afectivos significativos. Asimismo, se observa en el grupo familiar una participación activa en la

*iglesia evangélica de la cual son creyentes, institución que, según manifiestan, constituye un espacio de contención y acompañamiento para la familia y, particularmente, para [FAMILIAR\_1]. ..."*

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR\_1], pretendida por su tía paterna afín [ACTOR\_2], considerando la situación de hecho actual: convivencia entre ellas, que la nombrada se ocupa de la crianza de la niña, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a sus vidas aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfíar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

**RESUELVO:**

I.- Otorgar la guarda de **[FAMILIAR\_1] DNI: [DNI\_FAMILIAR\_1]** , a la **[ACTOR\_2] DNI: [DNI\_ACTOR\_2]**, por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la **[ACTOR\_2] DNI: [DNI\_ACTOR\_2]**. se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de la niña **[FAMILIAR\_1] DNI: [DNI\_FAMILIAR\_1]** , por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial 7).

III.- Regístrese y notifíquese, cfme. art 120 CPPC y al progenitor por OTIF.  
EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

Dra.M.Gabriela Lapuente  
Jueza UPF 11